



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0083-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0206/2024, del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0206/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0083-2023, relativo a la impugnación del proceso de revisión y recuento de votos incoado por la señora Noris Elizabeth Medina Medina contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una impugnación tendente a la revisión y recuento de los votos válidos y nulos correspondiente al nivel directores del distrito municipal Santa Cruz, municipio de Barahona, con relación a las elecciones ordinarias generales celebradas el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“ÚNICO:

PRIMERO: que se declare la nulidad de los cómputos por las razones expuestas en la instancia y se ordene revisión y recuento de los votos nulos y la ilegalidad expresada. Y haréis justicia” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-133-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la contraparte para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte impugnante en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, produciéndose la notificación a la contraparte en dicha fecha, mediante el acto núm. 88/24 del protocolo de la ministerial Yuleisy Magnolia Reyes López. Lo que produjo el depósito de un escrito de defensa por parte de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

“PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución para conocer y decidir la demanda en revisión y recuento o recuento de boletas en el nivel de alcaldía del municipio Barahona, interpuesta en fecha 25 de febrero de 2024 por la señora Noris Elizabeth Medina Medina, en virtud de que, conforme lo prevén los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11; artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23; artículo 8, literal a), numerales 1, 2 y 3, y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, compete a la Junta Electoral el conocimiento y decisión de dichas pretensiones como jurisdicción de primer grado.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de Barahona, por ser la jurisdicción competente habilitada a esos fines por la legislación, conforme al criterio contenido en la sentencia TSE-390-2020, entre otras. En consecuencia, REMITIR el expediente y los documentos del mismo ante la referida junta electoral, para los fines de lugar.

TERCERO: RESERVAR las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.”

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La impugnante pretende la revisión de los votos válidos y nulos correspondientes al Distrito Municipal de Santa Cruz de Barahona específicamente en lo referente al nivel de directores, posición por la cual participó en las elecciones ordinarias generales celebradas el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por entender que en dicha demarcación ocurrieron irregularidades referentes a la compra de conciencia del electorado, inconsistencias entre los votos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

totales por colegio y declaratoria injustificada de votos nulos, lo que amerita la revisión de dichos votos a los fines de garantizar la expresión de la voluntad popular.

2.2. Con base en estas consideraciones, solicita, únicamente: (i) declarar la nulidad de los cómputos realizados y ordenar la revisión y recuento de los votos por la ilegalidad invocada.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), centró sus argumentaciones en justificar la incompetencia de esta Corte para conocer de la demanda interpuesta, siendo esta una demanda que a su juicio pretende la revisión de votos nulos y el recuento de votos válidos, correspondiendo su conocimiento a la Junta Electoral de Barahona, refiriendo en primer término que “(...) en torno a la revisión de votos nulos y observados, los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23 prevén que esta revisión estará a cargo de las Juntas Electorales, las cuales validarán o no el carácter de anulable de un voto que haya sido declarado como tal por los respectivos colegios electorales” (*sic*).

3.2. Sobre el recuento de votos indica que “(...) el artículo 8, numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, prevé que compete a las Juntas Electorales como tribunales de primera instancia conocer de las protestas al proceso de votación ante los colegios electorales, así como de los reparos formulados al procedimiento del cómputo electoral” (*sic*).

3.3. En ese orden, la parte impugnada solicita la declaratoria de incompetencia de este Tribunal por tratarse de una atribución legal de las Juntas Electorales, enviando el expediente a la Junta Electoral de Barahona para su conocimiento.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática del acto núm. 88/24 de fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo de la ministerial Yuleisy Magnolia Reyes López.

4.2. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE) aportó el siguiente elemento como prueba de sus pretensiones:

- i. Copia fotostática del acta núm. 12-2024 levantada en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORTE.

5.1. Este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia previo a cualquier otro análisis relacionado con el caso de marras, máxime cuando ha sido planteada una excepción de incompetencia de atribución por la parte impugnada, en este caso, la Junta Central Electoral. En ese orden, esta Corte verifica que tal y como ha sido invocado por la parte impugnada, la naturaleza de la cuestión planteada refiere a una solicitud de revisión de votos nulos y recuento de votos válidos, por lo que en puridad se trata de reparos al proceso de cómputo en el marco de una elección, aspectos que han sido atribuidos por las normas electorales vigentes a las Juntas Electorales.

5.2. Al respecto, cabe destacar que nuestra Constitución ha establecido sobre las Juntas Electorales lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

5.3. Esto revela que el constituyente ha designado a dichos órganos como entes de naturaleza mixta, tanto administrativa como contenciosa electoral, en ese sentido, la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción dispuso como atribuciones contenciosas de las Juntas Electorales en su artículo 15 las siguientes:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales¹.

5.4. De acuerdo con el numeral 4) citado, y en consonancia con el artículo 14² de la misma Ley, otras atribuciones contenciosas podrán ser asignadas mediante reglamento por esta Corte a las Juntas Electorales, lo que también se compadece con el contenido del artículo 47 numeral 2³ de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que refiere las atribuciones contenciosas de dichas juntas a las contenidas en la Ley núm. 29-11, y en los reglamentos emitidos por este Tribunal.

5.6. Vista la estructura legal diseñada al respecto, es menester indicar que se han atribuido mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las siguientes atribuciones contenciosas a las juntas electorales:

Artículo 8. Competencia contenciosa. Corresponde a las Juntas Electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;
2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:

1. Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;
2. Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;

¹ Subrayado añadido.

² Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la Regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales

³ Artículo 47. 2) Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;⁴

4. Conocer la acción de amparo electoral cuya finalidad sea la tutela del derecho al sufragio activo y pasivo, competencia circunscrita sólo al día en que se reúnan las asambleas electorales;
5. Conocer y decidir las propuestas de candidaturas municipales sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
6. Conocer la inhabilitación de sus miembros;
7. Conocer los recursos de tercería contra sentencias como tribunal de lo contencioso electoral; y;
8. Cualquier otra atribución que le sea asignada; por la Constitución y la Ley.

5.7. De manera que, las Juntas Electorales tienen la obligación de conocer cualquier tipo de demanda relativa al cómputo de la votación, como son, las solicitudes de revisión de votos, recuento o recuento de votos, revisión de actas, nulidad de actas, apertura de valijas, entre otras situaciones con respecto al cómputo que puedan presentarse, lo cual también ha sido plasmado en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 que dispone:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.8. Como ya se ha establecido, el caso en cuestión se contrae a una demanda directa ante esta Corte que pretende la revisión y recuento de votos correspondientes al Distrito Municipal de Santa Cruz, municipio y provincia Barahona, y en razón de las disposiciones antes expuestas se evidencia que esta es una atribución de las Juntas Electorales, puesto que este Tribunal solo puede controlar las decisiones que en virtud de estos reparos, reclamaciones o impugnaciones, dichas Juntas Electorales tengan a bien emitir, control que se ejercería a través del recurso de apelación, lo contrario sería una vulneración al doble grado de jurisdicción, y al régimen de atribuciones legal conferido a dichas juntas y este Tribunal.

5.9. Debe señalarse en esta misma línea de ideas, que, en cuanto a la revisión de votos nulos, la Ley núm. 20-23 en su artículo 277 refiere lo siguiente:

⁴ Subrayado añadido.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

5.10. Esto quiere decir que dicha revisión de votos nulos es también una competencia de las Juntas Electorales, por lo que en modo alguno puede ser requerido directamente ante el Tribunal Superior Electoral, como ha ocurrido en el presente proceso. En tal virtud procede acoger la excepción de incompetencia planteada por la parte impugnada, y declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante la Junta Electoral de Barahona, por ser esta el órgano competente para determinar la pertinencia o no de las demandas planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5.11. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, y en consecuencia DECLARA LA INCOMPETENCIA del Tribunal Superior Electoral, para conocer de la revisión y recuento de votos nulos incoada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por a la ciudadana Noris Elizabeth Medina Medina, en virtud de que la solicitud de recuento de votos válidos y revisión de votos nulos compete decidirla en primera instancia a las Juntas Electorales, en virtud de lo establecido en los artículos 47.2, 277 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, 14 y 15.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal y 8 literal b) numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Barahona, para que decida de conformidad con la ley.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync